

DERECHOS REALES: LEY APLICABLE A LOS INMUEBLES FRONTERIZOS.

Alfonso Ortega Giménez

*Profesor Colaborador de Derecho internacional privado de la Universidad
Miguel Hernández de Elche.*

Sumario: I. Planteamiento. Derecho internacional privado, derechos reales y tráfico jurídico externo.- II. La regla Lex rei sitae como ley aplicable a los bienes inmuebles.- III. Situación particular: inmuebles fronterizos.- IV. Reflexión final.- V. Bibliografía consultada.

DERECHOS REALES: LEY APLICABLE A LOS INMUEBLES FRONTERIZOS.

Sumario: I. Planteamiento. Derecho internacional privado, derechos reales y tráfico jurídico externo.- II. La regla Lex rei sitae como ley aplicable a los bienes inmuebles.- III. Situación particular: inmuebles fronterizos.- IV. Reflexión final.- V. Bibliografía consultada.

Resumen: El recurso a la tradicional regla *Lex rei sitae* en materia de ley aplicable a los bienes inmuebles –prevista en el artículo 10.1 de nuestro CC–, es, con carácter general, una solución sencilla, fácil, lógica, además de precisa, previsible y armónica. No obstante, en materia de bienes inmuebles situados en territorios sometidos a distintas soberanías estatales no parece la más adecuada, ya que el sometimiento de un mismo bien inmueble al juego de diferentes ordenamientos jurídicos puede provocar en la práctica soluciones inconciliables sobre un mismo objeto litigioso.

Palabras clave: Derecho internacional privado, derechos reales, inmueble fronterizo.

I. Planteamiento. Derecho internacional privado, derechos reales y tráfico jurídico externo.

1. El aumento de las relaciones jurídicas sujetas a diferentes ordenamientos jurídicos es la razón de ser del Derecho internacional privado. Las relaciones jurídico-privadas –entre particulares–, e internacionales –sometidas a más de un ordenamiento jurídico– han proliferado en los últimos tiempos, creando en el legislador la necesidad de incorporar normas que traten de hacer frente a esta nueva realidad socio-jurídica, que es el Derecho internacional privado; aunque tradicionalmente lo que éste ha hecho ha sido siempre legislar pensando en situaciones domésticas, ha sido la aparición del denominado “tráfico jurídico externo” lo que provocado el cambio. Así, por ejemplo, cuando un ciudadano francés con domicilio en París formaliza un contrato de compraventa internacional de mercaderías con un ciudadano español establecido en Elche (Alicante), si surge un litigio derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes, y el comprador o el vendedor presenta ante los órganos jurisdiccionales españoles una demanda, las cuestiones a resolver serían varias: ¿son los órganos jurisdiccionales españoles competentes para conocer de este litigio?, y, en caso afirmativo, ¿qué ley aplicarían para resolverlo, la ley francesa o la ley española?, será el Derecho internacional privado la disciplina jurídica llamada a intervenir para dar respuesta a estas cuestiones.

El Derecho internacional privado viene a ser, entonces, aquella rama del ordenamiento jurídico español que estudia las “situaciones privadas internacionales”, esto es, como decía la profesora PÉREZ VERA, las relaciones jurídicas que, o bien por las personas que intervienen, por el objeto sobre el que versan, o bien, por el modo en que se producen, no agotan sus consecuencias en una única esfera jurídica¹.

2. Como señalan los profesores FERNÁNDEZ ROZAS, SÁNCHEZ LORENZO, y ESTEVE GONZÁLEZ nos encontramos ante una sociedad fuertemente internacionalizada como consecuencia de los siguientes factores políticos, sociológicos, económicos y filosófico-jurídicos: por una parte, serían factores políticos, la cooperación internacional con el objeto de buscar la reglamentación más adecuada del tráfico jurídico externo y la importancia creciente de los procesos de integración; por otra, como factores sociológicos, nos encontraríamos con el incremento de los desplazamientos humanos derivados de la sociedad del ocio o la multiculturalidad, el incremento de los movimientos internacionales de trabajadores, y el surgimiento e irrupción de las nuevas tecnologías en el ámbito de la comunicación e información; en tercer lugar, como factores económicos deberíamos destacar, la interdependencia y la globalización de la economía; y, finalmente, como factores filosófico-jurídicos, no deberíamos olvidar que el Derecho internacional privado, como saber jurídico y producto cultural que es, se halla sometido a la influencia de las distintas corrientes de pensamiento, que acaban incidiendo en sus postulados filosóficos-jurídicos². Por tanto, han sido diversos los factores que han convertido al Derecho internacional privado en un canal de comunicación de culturas que, desde el respeto a la identidad cultural, y la garantía de la convivencia intercultural han permitido la construcción de nuevas realidades a partir de fines comunes.

3. El objeto del Derecho internacional privado ha sido un punto de discusión constante en la doctrina *"iusinternacionalprivatista"* española, aunque parece, como apunta el profesor DESANTES REAL, que no cabe ninguna duda acerca de la consideración de que, desde la perspectiva funcional, el Derecho internacional privado tiene sentido a partir del momento en el que confluyen dos presupuestos: a) En primer lugar, la pluralidad y diversidad de sistemas jurídicos autónomos con sus correspondientes fronteras jurídicas; y, b) En segundo lugar, el desplazamiento material de los sujetos –personas– y la dispersión de los objetos –cosas– y de los actos a través de

¹ Vid. PÉREZ VERA, E., *Derecho internacional privado*. Vol. I., Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, 2002, p. 23.

² Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 2^a edición, Editorial Civitas, Madrid, 2002, pp. 31-42; y, ESTEVE GONZÁLEZ, L., *Proyecto docente e investigador: Derecho Internacional Privado y Sociedad de la Comunicación y de la Información: adaptación de un sistema*, Ejercicio presentado al concurso para la provisión de una plaza de Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad de Alicante, Inédito, Alicante, 2000, p. 7.

estas fronteras jurídicas³, esto es, desde el momento en que nos encontramos ante una “situación privada internacional”. Ahora bien, no es menos cierto que existen diversas teorías en torno al objeto del Derecho internacional privado, que podemos agrupar en dos grandes concepciones: las “teorías formales” y las “teorías objetivas o funcionales”: a) Las “teorías formales” parten del estudio de la norma jurídica de Derecho internacional privado. Así, toda materia regulada por una norma de Derecho internacional privado sería incluida dentro del objeto del Derecho internacional privado; y, b) A diferencia de las “teorías formales”, cuyo punto de partida son las normas, las “teorías objetivas o funcionales” parten del concepto de “situación privada internacional”. Toda “situación privada internacional” o, como señalan los profesores FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO, cualquier relación jurídica que ponga con relación a distintos sistemas jurídicos nacionales⁴, se caracteriza por la presencia de un “elemento de extranjería”, esto es, de cualquier dato presente en la relación que no aparece conectado con la esfera nacional. Según esta teoría, el objeto de las normas de Derecho internacional privado es el estudio del “tráfico jurídico externo”, es decir, la existencia de relaciones privadas que superan las fronteras de un Estado, y que aparecen conectadas con otro Estado. Por tanto, el objeto del Derecho internacional privado estaría constituido por las relaciones jurídicas con elementos de extranjería y no por las normas.

Ahora bien, hoy en día, son las “teorías objetivas o funcionales” del objeto del Derecho internacional privado las defendidas por la mayoría de la doctrina *"iusinternacionalprivatista"*, aunque a lo largo de la historia se han mantenido otras posiciones: a) “Teorías publicistas”, que entendían que el Derecho internacional privado era una parte del Derecho internacional público y el objeto del Derecho internacional privado era la fijación de los límites de la “competencia legislativa de los Estados soberanos”; b) “Teorías unilateralistas”, que identificaban el objeto del Derecho internacional privado con el objeto de la norma de Derecho internacional privado y consistían en delimitar el ámbito de aplicación espacial de la ley de un Estado; y, c) “Teorías objetivistas amplias”, que entendían que el objeto del Derecho internacional privado eran las relaciones jurídicas internacionales entre particulares y entre particulares y el Estado.

En este sentido, el Derecho internacional privado, tal y como señala la profesora ESTEVE GONZÁLEZ, tendría sentido desde el mismo momento en que confluyan los siguientes presupuestos: primero, la existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos y de jurisdicciones con sus correspondientes fronteras jurídicas; y, segundo, la virtualidad que poseen las relaciones jurídicas de estar conectadas con más de un ordenamiento o jurisdicción debido al desplazamiento de los sujetos, objetos y de los actos a través de las fronteras, lo que es susceptible

³ *Vid.* DEANTES REAL, M., *Proyecto docente e investigador*, Ejercicio presentado al concurso para la provisión de una plaza de Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Oviedo, Inédito, Oviedo, 1992, p. 54.

⁴ *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, p. 26.

de crear la discontinuidad de las relaciones jurídicas, que originan la aparición de una serie de relaciones jurídicas vinculadas a más de un ordenamiento jurídico⁵.

4. El régimen español es muy casuista y surge de distintas fuentes, lo que dificulta hacer una síntesis. No obstante, y considerando únicamente los principios que se recogen en el Código Civil y que serán de aplicación si no existe un tratado o convenio internacional que se aplique preferentemente, o una norma imperativa del Derecho comunitario europeo aplicable al caso, intentamos señalar los puntos estructurales básicos del sistema.

El Código civil español, en su redacción original, recogía el sistema estatutario inspirándose, como le ordenaba la ley de bases de donde surge, “en el principio y doctrina de los Estatutos”. Este sistema continuó en vigor hasta el año 1974 en el que se modifica el Título preliminar del Código civil. A partir de este momento las reglas dejan de formularse principalmente de forma unilateral para definir el ámbito de aplicación de la ley española, pasando a buscar cual es el Derecho, nacional o extranjero, más adecuado para regular el problema que se examina.

De esta forma, desde una perspectiva iusprivatista, el denominado “Estatuto real” se circunscribe al régimen del modo de adquisición, transmisión y extinción de los derechos reales, así como a la determinación de su contenido.

5. Así, respecto del tema que nos ocupa, los *derechos reales sobre los bienes muebles o inmuebles* –la propiedad, posesión, derechos de garantía, etc.– se rigen por la ley del lugar donde se encuentran. Este principio trae causa del de soberanía del Estado, que se reserva en cualquier caso la aplicación de sus normas para regular la adquisición de uno de sus esenciales elementos: el territorio. Respecto a los bienes muebles, sobre los cuales nuestros tribunales se declaran competentes si se encuentran en España, existen normas especialmente referidas a los bienes de difícil localización o que están siendo transportados a través de diferentes países.

II. La regla *Lex rei sitae* como ley aplicable a los bienes inmuebles.

6. Tradicionalmente la regla *Lex rei sitae* ha sido la ley aplicable a los bienes inmuebles, reflejando dos necesidades: a) por un lado, como decíamos, la necesidad de que estos estén sujetos a la soberanía de los Estados donde se encuentren; y, b) por otro lado, la necesidad de otorgarles

⁵ *Vid. ESTEVE GONZÁLEZ, L., op. cit., p. 44.*

una protección *erga omnes*, que, sobre la base de los sistemas de publicidad que recaen sobre estos, sólo se puede establecer en los lugares donde los bienes objeto de tales derechos se encuentren⁶.

7. De esta forma, nuestro Código Civil, en el apartado primero del artículo 10 consagra la regla *Lex rei sitae* al señalar que: “La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles”.

Nos encontramos, como señalan los profesores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, ante una solución precisa, previsible y armónica. Así, a) basta saber cuál es el país de situación del bien inmueble para determinar la ley aplicable; b) la regla *Lex rei sitae* nos conduce a soluciones previsibles tanto para las partes de una concreta relación jurídica como para terceros; y, c) se trata de una solución prácticamente universal, prevista en gran parte de los sistemas estatales de Derecho internacional privado⁷.

8. Así, quedan bajo el paraguas de la regla *Lex rei sitae* tanto el modo de adquisición de los derechos reales; el contenido del derecho real, los derechos subjetivos del titular del derecho de propiedad, usufructo o garantía, sus obligaciones, así como los bienes que puedan quedar sujetos a cada tipo de derecho real; la publicidad de los derechos reales; así como la posibilidad y condiciones de oponibilidad de los derechos reales, esto es, sus efectos frente a terceros⁸.

III. Situación particular: inmuebles fronterizos.

9. Vistas así las cosas, la citada regla de la *Lex rei sitae* plantea problemas en relación con los inmuebles fronterizos, esto es, aquellos bienes inmuebles situados en territorios sometidos a distintas soberanías estatales.

En estos casos, la solución doctrinal mayoritaria es aplicar literalmente la regla de la *Lex rei sitae*, esto es, estar a todas las leyes concurrentes, dependiendo su aplicación de la localización geográfica en cada parte del bien inmueble. De tal modo, la parte del inmueble situada en cada Estado se sujetará a la Ley de dicho Estado. Ahora bien, “esta solución es poco satisfactoria, pues en la práctica, conduce a tratar la propiedad fronteriza como dos inmuebles, dos propiedades

⁶ *Vid.* PÉREZ VERA, E., *Derecho Internacional Privado*. Vol. II., UNED, Madrid, 2002, p. 267.

⁷ *Vid.* CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*. Vol. II, 7^a edición, Comares, Granada, 2006, p. 479.

⁸ *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 3^a edición, Madrid, 2004, pp. 536-539.

distintas, sometidas a dos Leyes nacionales diferentes: *síndrome de la aplicación cumulativa de Leyes*⁹.

Ahora bien, junto a esta clásica solución doctrinal, podríamos acudir a otra proveniente de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 6 de Julio de 1988, “R.O.E. SCHERRENS CONTRA M. G. MAENHOUT, Y OTROS”¹⁰, en la que se resuelve un problema de competencia judicial internacional en el marco de un contrato de arrendamiento relativo a una finca integrada por parcelas situadas en dos Estados. entre R.O.E. Scherrens (Bélgica) y M.G. Maenhout (Bélgica), R.A.M. van Poucke (Países Bajos) y L.M.L. van Poucke (Bélgica),

10. La cuestión se suscitó en el marco de un *litigio entre el Sr. Scherrens y la Sra. Maenhout y otros y que versa sobre si un arrendamiento rústico fue celebrado verbalmente entre el Sr. Scherrens, como arrendatario, y la Sra. Maenhout y su marido, fallecido con posterioridad, en calidad de arrendadores, en relación con una finca integrada por edificios y un terreno agrícola de una superficie de alrededor de 5 hectáreas que se halla situado en Maldegem (Bélgica), así como cuatro parcelas de terreno que abarcan 12 hectáreas en total, situadas en el municipio de Sluis (Países Bajos).*

En este contexto, *el arrendatario, parte apelante, mantiene que existe un único contrato de arrendamiento para la totalidad de la finca y las parcelas de terreno. Por ello, considerando que no quedaba excluido que el Juez belga y el Juez neerlandés dictaran decisiones contradictorias, el Gerechtshof estimó necesario resolver la cuestión de cuál era el Juez competente en virtud del artículo 16, comienzo y apartado 1, del Convenio en casos similares al de autos. En estas circunstancias el Gerechtshof suspendió el procedimiento y solicitó al Tribunal de Justicia que "se pronunciara sobre de qué forma conviene interpretar el artículo 16, comienzo y apartado 1, del Convenio antes citado en lo relativo al arrendamiento rústico celebrado sobre una finca cuyos edificios (con una parte de terreno) se hallan situados en uno de los Estados contratantes (Bélgica) y el terreno (en su mayor parte) en otro Estado contratante (Países Bajos).*

11. Así, el propio Tribunal de Justicia resolvió que *un litigio cuyo objeto es determinar la eventual existencia de un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble situado en dos Estados contratantes, tienen competencia exclusiva con respecto a los bienes inmuebles situados en el territorio de cada Estado contratante los tribunales de este Estado, y con respecto a un arrendamiento de inmuebles situado en su totalidad dentro de un sólo Estado contratante, el*

⁹ *Vid. CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Derecho internacional privado. Vol. II, 7^a edición, Comares, Granada, 2006, p. 483.*

¹⁰ *Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 6 de Julio de 1988, “R.O.E. SCHERRENS CONTRA M. G. MAENHOUT, Y OTROS”, Recopilación de Jurisprudencia 1988 página 03791, EUR-Lex – 61987J0158 – ES.*

artículo 16, comienzo y apartado 1, se aplica a todo contrato de arrendamiento de bien inmueble, cualesquiera que sean sus características particulares.

De esta forma *en un litigio cuyo objeto es determinar la existencia eventual de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble situado en dos Estados contratantes, en principio, los tribunales competentes, respecto a los bienes inmuebles situados en el territorio de cada Estado contratante, son exclusivamente los del Estado respectivo.*

12. Por tanto, en la línea de la Sentencia “Scherrens”, *cuando los bienes inmuebles situados en un Estado contratante son contiguos a los bienes sitos en otro Estado y la finca se halla situada casi en su totalidad en uno de dichos Estados. En esta situación, puede ser apropiado contemplar la propiedad como una unidad y considerarla como enteramente situada en uno de los Estados al objeto de atribuir a los tribunales de éste competencia exclusiva respecto al arrendamiento del inmueble.* Así, “procedería la aplicación exclusiva de la Ley del Estado donde se halla la “parte más relevante” o “parte principal” del inmueble. Eso sí, n el caso de que no exista una “parte más relevante” del inmueble contiguo, no queda más alternativa que la solución tradicional: la parte del inmueble situada en cada Estado se regulará por la Ley de dicho Estado”¹¹.

IV. Reflexión final.

13. Sin ninguna duda vivimos un “momento dulce”, el Derecho internacional privado, gracias al aumento de las relaciones jurídicas sujetas a diferentes ordenamientos jurídicos, se ha convertido en una disciplina indispensable tanto para la prevención como para la resolución de los conflictos privados internacionales que se puedan plantear. Algunas de esas situaciones privadas son propias del Estatuto real, y vienen referidas a los derechos reales sobre los bienes muebles o inmuebles.

14. El recurso a la tradicional regla *Lex rei sitae* en materia de ley aplicable a los bienes inmuebles –prevista en el artículo 10.1 de nuestro CC–, es, con carácter general, una solución sencilla, fácil, lógica, además de precisa, previsible y armónica. No obstante, en materia de bienes inmuebles situados en territorios sometidos a distintas soberanías estatales no parece la más adecuada, ya que el sometimiento de un mismo bien inmueble al juego de diferentes ordenamientos jurídicos puede provocar en la práctica soluciones inconciliables sobre un mismo objeto litigioso.

¹¹ *Vid. CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., op. cit., p. 483.*

15. En materia de determinación de la ley aplicable a los inmuebles fronterizos, por analogía, recurriendo a la Sentencia “Scherrens”, cuando los bienes inmuebles situados en un Estado contratante son contiguos a los bienes sitos en otro Estado y la finca se halla situada casi en su totalidad en uno de dichos Estados. En esta situación, puede ser apropiado contemplar la propiedad como una unidad y considerarla como enteramente situada en uno de los Estados al objeto de determinar la ley aplicable.

La solución más adecuada –y que otorga seguridad jurídica– debería estar al porcentaje de ocupación del predio: si nos encontramos ante un bien inmueble localizado en un Estado A y un Estado B; si la mayor parte del predio se encuentra localizada en un Estado A, la ley aplicable a todo el bien inmueble debe ser la del Estado A; y, si el predio se reparte por partes iguales entre el Estado A y el Estado B, entonces sí, a cada parte del predio se le aplicará su correspondiente Ley, la del Estado A, a una parte, y la del Estado B, a la parte restante.

V. Bibliografía consultada.

CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado. Vol. II*, 7^a edición, Comares, Granada, 2006.

CANET FORTEA, Gonzalo y ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, “Una introducción al Derecho internacional privado”, en VV. AA., *Introducción al Derecho*, Universidad Miguel Hernández, Elche (Alicante), 2005, pp. 171-198.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 2^a edición, Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 3^a edición, Madrid, 2004.

PÉREZ VERA, E., *Derecho Internacional Privado. Vol. II.*, UNED, Madrid, 2002.

VV. AA., *Legislación Básica de Derecho Internacional Privado*, 16^a edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2006.

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ es Licenciado en Derecho por la Universidad de Alicante, 2000 y Master en Comercio Internacional también por la Universidad de Alicante, 2001. Desde el curso académico 2000-2001 hasta el curso académico 2005-2006 ha sido Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Cardenal Herrera-CEU en Elche, y, desde el curso académico 2001-2002 hasta el curso académico 2005-2006 ha sido Profesor Asociado de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

En la actualidad, es Profesor Colaborador de Derecho internacional privado en la Universidad Miguel Hernández de Elche; Subdirector Académico del Master en Comercio Internacional, organizado por la Universidad de Alicante. Asimismo, es Colaborador Honorífico del Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho internacional privado (Área de Derecho internacional privado) de la Universidad de Alicante, Miembro de número de la AEPDIRI, Responsable del Área de Derecho internacional privado del Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández de Elche, Tutor Académico de prácticas, Coordinador de 5º Curso y del Practicum de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Además, es Coordinador de la Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández de Elche (<http://revistasocialesyjuridicas.umh.es>), profesor del Master en Comercio Internacional, organizado por la Universidad de Alicante, desde el curso académico 2002-2003, profesor del Master Universitario en Propiedad Industrial, Intelectual y Derecho de la Sociedad de la Información, organizado también por la Universidad de Alicante. Además, es Experto en Comercio Exterior de la Fundación Instituto Cameral para la Creación y Desarrollo de la Empresa (INCYDE), y Colaborador en el área temática de Comercio Exterior del Portal Navactiva (www.navactiva.com), proyecto de la Agencia Navarra de Innovación (ANAIN).

Ha sido ponente en numerosos cursos organizados en materia de extranjería, comercio internacional y protección de datos de carácter personal, entre otros. Además, es autor de diferentes artículos relacionados con dichas materias, de la obra publicada por el ICEX, dentro de la colección “Cuadernos básicos de exportación”, *El contrato de joint venture internacional*, 2006, y ha participado en los libros colectivos *Manual práctico de contratación internacional*, Grupo Difusión, Barcelona, 2007; *Guía práctica de los derechos y libertades de los extranjeros y su integración social en la ciudad de Elche*, Editorial Club Universitario, 2006; *Cuestiones jurídicas actuales sobre el fútbol español*, Bosch, 2006; *La inmigración en la Comunidad Valenciana: un estudio multidisciplinar*, Tirant lo blanch, 2006; *Gestión del cobro de las operaciones de venta internacional*, Editorial Club Universitario, 2005; *Introducción al Derecho*, Universidad Miguel Hernández, 2005; *Derecho e Internet. Textos Jurídicos Básicos*. Alicante, Compás editorial, 2001; y, *Estatuto Jurídico del no nacional en España (Nacionalidad y Extranjería)*, Alicante, Compás editorial, 2001.